En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. M. Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"L. Q., M. J. c/ C., P. A. s/ ALIMENTOS"**, **expte. nro. 641/22**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 996/21), y atento al resultado del sorteo de fecha 8 de febrero de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 136/22 de fecha 6 de octubre de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

1. *El fallo apelado*:

La SD 136/2022 hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. M. J. L. Q., y en consecuencia condenó al demandado, Sr. P. A. C., a abonar la suma de dinero equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social en concepto

de asistencia alimentaria de su hijo menor de edad, estableciendo modo y periodo de pago. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de junio 2021 a ser liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Declaró abstracto el tratamiento de las medidas cautelares interpuestas en el escrito de inicio. Ordenó se cumplan las medidas necesarias para la percepción de la cuota alimentaria. Impuso las costas del proceso al demandado. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Antecedentes*:

Contra el fallo se alzó la parte actora mediante escrito electrónico ID 850431. Concedido que fue el recurso de apelación conforme resolución de fecha 24 de octubre de 2022, fue fundado en ID 875210. La contraria replicó los agravios en ID 893243. La Sra. asesora de Familia evacuó la vista que le fuera conferida mediante escrito electrónico identificado con ID 906744.

3. *Fundamentos de los agravios*:

Cuestiona la recurrente el porcentaje que la magistrada determinara en concepto de cuota alimentaria aduciendo que para arribar a dicha solución se omitió considerar la realidad familiar y los hechos fácticos del caso.

Critica que no se tuviera presente el antecedente de violencia intrafamiliar en el que se destaca la violencia económica y sicológica por parte del demandado y su núcleo familiar que históricamente ha padecido durante la relación de convivencia con el demandado.

Le resulta incongruente que en la audiencia de vista de causa se insistiera en la devolución de la

vivienda que habita conjuntamente su hijo en común y sus otras dos hijas; en tanto según su entender ello implica la ejecución de violencia económica.

Sostiene que se arribó a una conclusión que es exactamente equivalente a cualquier otro caso en el que todos estos elementos no se encuentran presentes con argumento en que corresponde el porcentual normal y habitual que otorga la jurisprudencia por la existencia de un hijo en común.

Señala que en el relato de los hechos se omitieron cuestiones completamente necesarias para la evaluación, tales como el ejercicio de violencia por parte del demandado, a su respecto y sobre sus hijas; los cortes de los servicios de luz y gas que ha sufrido; la circunstancia de que no cuenta con trabajo formal, dependiendo de las ventas de pastelería de los pedidos que le realicen y los que pueda tomar para poder cumplir; además de que no cuenta con un sistema de apoyo familiar que pueda colaborar ni económica ni emocionalmente con ella. Dice que no siempre posee la cantidad de trabajo deseado y aunque así fuera no puedo cargarse con más de lo que puede cumplir. A ello adunó que si se enferma, tampoco puede trabajar.

Expresa que contrariamente a ello quedó demostrado que el demandado cuenta con todo ese sistema de apoyo familiar que sigue sosteniendo la violencia.

Refiere que el fallo de primera instancia esgrime la aplicación de la perspectiva de género desde lo meramente formal, pero la olvida a la hora de la realidad. Entiende que ello es así por cuanto el progenitor ha quedado conforme con la sentencia, y no

ha opuesto ningún tipo de recurso porque entiende que salió victorioso en su planteo.

Considera que el *quantum* no resulta justo, por cuanto se aplicó el 25% de los ingresos como un mero cálculo matemático dado el famoso tarifario por hijo.

Dijo que ello deriva indefectiblemente en la falta de dialéctica entre los considerando del fallo y el aspecto resolutivo, lo que da como resultado la incongruencia del mismo.

Sostiene que en la valoración se omite también la cuestión referida a la diferencia diametral en cuanto a la estabilidad económica de un progenitor respecto del otro. Señaló que el demandado cuenta con ingresos permanente en una empresa de renombre como es YPF, con una clara seguridad en tal sentido en todo concepto: altos ingresos, aspecto de salud por prepaga y un futuro prometedor en orden a sus aportes previsionales; mientras en su caso la violencia sufrida la llevó incluso a la pérdida de su trabajo formal, y se encuentra sin dicha estabilidad integral, lo que no resulta ser un hecho controvertido.

A su entender ello debe de ponderarse a los fines de establecer una cuota alimentaria que resguarde íntegramente el interés superior del niño, y que a su vez, sea equitativo efectivamente en relación a la perspectiva de género que debe imperar en el caso.

Agrega que también debe valorarse la actitud procesal del demandado, a quien debió de insistírsele por ejemplo, para que el niño pudiera utilizar la obra social, ya que dependían de su autorización, y mientras obviaba hacerlo debió sostener el pago de todo lo relacionado a su salud.

Cuestiona que tampoco se objetara el lenguaje y los modos en que, tanto el demandado como su abogado, se dirigieron a su persona durante todo el transcurso del proceso, ejerciendo violencia constante.

Refiere al tiempo que le insume el cuidado exclusivo que ejerce respecto de sus tres hijos, la necesidad de realizar terapia, y las citaciones que se dan constante y sonante en el ámbito penal por la investigación por ASI que se sigue respecto del demandado, con más los plazos procesales en orden a todo el cúmulo de expediente judiciales que debe afrontar.

Expresa que la cuota establecida representa en la actualidad un ingreso que no permite garantizar una vida digna en la ciudad más cara de la Argentina y con una inflación espeluznante.

Alega que esa inflación también afecta sus ingresos por su trabajo, y que el descanso no es parte de sus planificaciones, en tanto sus días laborales son de lunes a lunes y a estas alturas ha desistido de poder continuar sus estudios universitarios.

Insiste en que el fallo no contextualizó la situación prexistente, ni las futuras derivadas de un período extenso de violencias que afectan la siquis de todo el grupo familiar, y también omitió considerar que estos factores inciden indefectiblemente en su desarrollo profesional dado que el poco tiempo que dispone, luego de las tareas de cuidado, son para reforzar la magra cuota alimentaria establecida en sentencia.

Señala que ni el progenitor de R. ni ahora el de M. (se encuentra desempleado) aportan en tal sentido,

en tanto también ellos han decidido ejercer violencia económica al respecto.

Reitera que no se evaluó la real situación que derivó en el pedido del 40% como cuota alimentaria y que efectivamente se dio por verificada en el desarrollo probatorio.

Se explaya en consideraciones respecto a la forma en que debería de expedirse el Poder Judicial para garantizar el interés superior del niño y aportar una mirada concreta de género que pase del deber ser al ser concreto.

A todo lo dicho agregó que nada de lo que manifestó el demandado como argumento defensivo tuvo correlato en prueba por lo que el porcentual arribado resulta insuficiente para garantizar el derecho alimentario del niño en todos sus rubros.

Con fundamento en las apreciaciones vertidas peticiona se revise la sentencia, se valoren íntegramente los elementos de la causa de alimentos y los conexos de violencia intrafamiliar y se establezca una cuota alimentaria superior a la otorgada en consonancia a la peticionada oportunamente.

4. *Contestación*:

La demandada en su libelo de conteste peticiona la deserción del recurso aduciendo que las manifestaciones realizadas resultan vagas e imprecisas, y en nada se corresponden con estos actuados.

Subsidiariamente, en respuesta a lo expuesto por la contraria, sostiene que lo dicho no logra conmover el pronunciamiento de primera instancia que debe ser confirmado en cuanto ha sido materia de agravio.

Afirmó que el argumento del fallo es sólido e inconmovible, y la cuota fijada en primera instancia es la que se corresponde en virtud de lo obrante en autos.

Dice que la actora insiste en cuestiones que no tienen que ver con lo acreditado en el expediente tales como haber sufrido violencia y la aplicación de perspectiva de género.

Advierte por otra parte que la contraria no participó de la vista de causa, ni aportó prueba alguna por lo que su pretensión se sustenta en sus palabras y en su invocada posición de víctima.

Considera que resulta absurdo sostener que la perspectiva de género conlleva a tener por ciertas todas sus alegaciones, como pareciera pretender la contraria.

Concluye que lo resuelto en primera instancia es una consecuencia lógica y ajustada a derecho de las constancias obrantes en el proceso principal y, por ende, debe ser categóricamente confirmado.

Tratamiento de los agravios:

Atento a la amplitud de las consideraciones del recurso calificando en principio a la sentencia como incongruente, sin perjuicio de que en otros pasajes sostiene una disparidad económica de las partes, es jurisprudencia constante de esta Cámara en pos del principio de defensa en juicio en incidentes con la sentencia dictada, las evaluaciones que correspondan, por lo que se rechaza deserción opuesta (*cf*. "Cuando existan dudas sobre la suficiencia del recurso, debe tenérselo por satisfecho", autos: "G. Vda. de F., E.", fecha 31/5/1999; en idénticos sentido "T.R.J., S.N. s/ Divorcio vincular", fecha 22/3/00 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", fecha 23/03/00).

En principio la parte apelante califica la sentencia de incongruente en cuanto al relato de los hechos de demanda, la contestación, análisis y la conclusión, opone la parte apelante que es evidente que no se consideró la realidad familiar, que conecta con la implicancia al cuidado del hijo E. a su exclusivo cargo, la perspectiva y violencia de género, sobre todo económica y sicológica.

Se sostiene además que resulta evidente que la juzgadora no considera la realidad familiar y los hechos fácticos del caso específico, como el preexistente de violencia familiar entre la que se destaca la violencia económica y que continúa en la actualidad ahora avalado por una sentencia judicial. Señala que si tanto la juzgadora y la Asesoría de Familia observaron la implicancia del cuidado del hijo E. a su exclusivo cargo, con lo que era ineludible tras la ley M., de perspectiva de género, no se corresponde al porcentaje de la cuota alimentaria, en tanto la incongruencia resulta en mencionar las circunstancias del caso, la violencia de género sobre todo económica y sicológica por parte del demandado y todo su núcleo familiar e insiste en la indudable conexidad que requiere el asunto en relación al expediente de violencia sistemática en relación sobre todo a la cuestión patrimonial.

Insiste en el curso de los fundamentos que se omiten cuestiones necesarias para la evaluación, como hecho de importancia vital, que el demandado ha ejercido violencia económica, sicológica y sexual de las hijas de la alegante, hostigándola en la vivienda con el corte de servicio y que le han hecho la vida imposible.

Destaca que es lógico que por derecho corresponden los alimentos de los niños, niñas y adolescentes, pero lo que pone en tela de juicio es el *quantum*, que no resulta justo y aplicado un 25% como un mero cálculo matemático, un modo tarifario; que no se evalúa la diferencia en cuanto a la estabilidad económica de uno respecto del otro, que el demandado cuenta con ingresos permanentes en la empresa de renombre, YPF, con una clara seguridad en todos los aspectos, mientras la peticionante por la violencia sufrida perdió incluso su trabajo formal.

Que tampoco se valoró la actitud procesal del demandado respecto a la obra social para que E. pudiera utilizarla, como tampoco se le objetó el lenguaje y los modos en que se dirigió a su parte.

Critica al fallo porque entiende que no observa la perspectiva de género y cita caso de jurisprudencia que comprende tales conceptos y que imponen al Poder Judicial tales observancias y que su conclusión sobre el *quantum* es incongruente con las circunstancias del caso.

Que falló la observancia de la real situación que derivó en el pedido del 40% como cuota alimentaria, incluso por el interés superior del niño.

Del análisis de la sentencia resulta que la exponente ha formulado una suma de cuestionamientos que sí han sido considerados en la misma y que corresponden a la naturaleza del juicio de alimentos, contando la decisión precisamente con la conexión que señala, los autos caratulados “L. Q., M. J. c/ C., P. A. s/ violencia familiar”, expte. n° 564/2021.

En tales constancias del fallo surge que en 22/10/21, expone que atento a lo solicitado por la accionante, las constancias de los autos y mientras dura la sustanciación del proceso, se establece una cuota alimentaria provisoria a favor de E. B. C. L. y respecto a la atribución del hogar conyugal se ordena continuar su tratamiento precisamente sobre violencia familiar, expte. n° 564/2021.

Que el demandado contestó la demanda, ofreció una cuota alimentaria a favor del niño E. del 15% y formuló las negativas de rigor.

Que en su oportunidad –sigue la sentencia- se señala audiencia de vista de causa y que se cumplimenta el día 29/09/2022, indicando abocada la Sra. jueza actuante en 04/08/22 y que respecto a las medidas decretadas en el expte. conexo, deja sin efecto la confesional ofrecida por ambas partes por resultar sobreabundantes en el marco de los presentes, constando que la actora no se encuentra presente en esta audiencia. Se declara la caducidad de la prueba de la parte actora, informativa al Registro de la Propiedad y al Registro de la Propiedad Automotor, INDEC, Banco Central de la República Argentina, de informe socioambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario y testimonial ofrecida.

En tal estado del presente juicio, queda patentizada la inasistencia de la parte a la audiencia vista de causa y de falta de alegación del mérito de la prueba en la oportunidad conferida, en consecuencia sin petición de la pretensión para la evaluación de la magistrada, de lo ahora alegado en esta alzada de incidir la determinación del *quantum* de la cuota

alimentaria, conforme a las extremas acusaciones vinculadas a la existencia de violencia familiar y de género y gravísimas implicancias familiares con las hijas, condición personal de salud de la actora y disparidad entre la condición patrimonial del demandado y su parte, habiéndosele dado por decaído toda prueba en el presente juicio, dejando decaída prueba de notoria relevancia para la evaluación, como el informe socioambiental del equipo interdisciplinario o la que apunte a otra informativa sobre la dispar situación patrimonial de las partes.

En este marco, la crítica al fallo que en cuanto a que la determinación del monto alimentario resulta de un mero criterio matemático, no quedan así expuestas las evaluaciones de la sentenciante, evidenciando que toma en consideración las circunstancias del expediente conexo sobre violencia familiar, reconociendo que el grupo padecía hechos de violencia, por la que se suspendió el régimen de visitas con el progenitor, como que formula las evaluaciones con referencia al art. 658 y 659 del Código Procesal, necesidades de manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia de gastos de enfermedad, que además debe prestarse en forma proporcional a las posibilidades económicas del obligado, incluso considera la intensidad de responsabilidades que recaen sobre la progenitora, en el cuidado afectivo y material del niño y asimismo que pondera desde la necesaria perspectiva de género con lo que los magistrados están llamados a juzgar.

Las consideraciones de la sentencia demuestran finalmente que ha contextualizado todos los elementos del juicio producidos y para formular las conclusiones

respecto al *quantum* alimentario, que adviértase, se formula en consonancia con el dictamen de la Sra. asesora de Familia Dra. Carolina N. García –que asimismo destaca que era la oportunidad de la audiencia de vista de causa, donde la actora debía concretar y acreditar hechos distintos a los referenciados en la sentencia de grado– advirtiendo que en todo caso establece la sentencia una evaluación de monto superior a los generalizados en función de un hijo.

Finalmente frente a la crítica generalizada debe destacarse la importancia del criterio de valoración de la Asesoría de Familia, que huelga señalar sus consideraciones no han de importar la pérdida de finalidad del resultado en beneficio del niño, pero también es oportuno recordar que los funcionarios que los representan se expiden conforme a derecho y si bien concebida en términos amplios, no deja de ser promiscua, esto es, que debe ser concurrente con la de quienes tienen primeramente el manejo de las cosas de los incapaces y que han ejercido la asistencia y control (*cf*. Salas-Trigo Represas-López Mesa, "Código Civil Anotado", T.4-A, pág. 40 n° 7 - Actualización, ed. Depalma año 1999).

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto.

Costas y honorarios:

No obstante la naturaleza del juicio y atento al resultado del juicio, las costas se imponen por su orden (art. 69, 2da.parte del Digesto Jurídico).

Para regular los honorarios rige la Ley XIII n° 4 del mismo digesto, los arts. 5, 6, 13 y concords. y por los méritos de los trabajos profesionales y su

resultado, propongo los honorarios del Dr. P. J. F. T. en 28% y los de la Dra. L. M. A. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora M. J. L. Q., fundado en escrito ID 875210, contra la sentencia de autos de fecha 06/10/2022, que se confirma en todas sus partes.

2) Costas por su orden, proponiendo las regulaciones de los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera la parte actora contra la sentencia definitiva dictada en autos (ID 850431, agravios ID 875210). Corrido traslado de los mismos, recibieron respuesta de la contraria en tiempo oportuno (ID 893243). I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar a la demanda promovida por M. J. L. Q. D.N.I. X. y en consecuencia condenó al demandado, P. A. C., D.N.I X., a abonar la suma de dinero equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%), del total de los ingresos que tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando corresponda, y la cobertura de obra social en concepto de asistencia alimentaria de su hijo menor de edad E. B. C. L., D.N.I. X. Dispuso que dicho importe sea depositado del 1° al 10 de cada mes en la cuenta Caja de Ahorros Nro. X. -

CBU N° X., del Banco S., de titularidad de M. J. L. Q., DNI X.. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 02 de junio 2021 a ser será liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Declaró abstracto el tratamiento de las medidas cautelares interpuestas en el escrito de inicio. Ordenó se libre oficio a la empleadora del alimentante "YPF S.A" a los fines de la percepción de la cuota alimentaria poniendo en conocimiento de las mismas lo dispuesto en el art. 551 del Código Civil y Comercial de la Nación en el cual se indica que es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente. Asimismo, se le haga saber que deberá en lo sucesivo dejar de efectuar el descuento ordenado mediante Oficio n° 1465/2021 correspondiente a la cuota provisoria señalada en autos. Impuso las costas al demandado vencido, art. 69 del C. Procesal. Reguló los honorarios profesionales. Disconforme con la cuantía de la cuota alimentaria fijada, interpuso recurso de apelación la parte actora.

II. *Tratamiento de los agravios. Solución*:

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni

analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso, los antecedentes normativos vinculados al presente, así como los principales argumentos que componen la queja de la parte actora apelante, y que es desarrollado en el voto de mi distinguido colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, pongo de resalto que tengo presente el pedido de deserción que, sobre el recurso interpuesto, es formulado por la parte demandada a la hora del responde del traslado de la expresión de agravios. Sin perjuicio de ello, la solicitud que allí deja planteada en relación con aquél debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión.

Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, Nro. X. y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, X., entre otros).

Ahora bien, dejando a salvo mi postura en relación con el tema, entiendo que tal criterio de admisión,

amplio, no debe ser llevado al extremo que implique su aplicación lisa y llana en todos los casos, sin importar como haya sido interpuesta la apelación, ello dado que los requisitos impuestos por el código procesal en orden a su procedencia también conforman el sagrado derecho de defensa, que a veces parece ser valorado únicamente desde la perspectiva del apelante, más no desde la del apelado.

No dejo de tener presente, más allá de lo expresado, que existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la recepción de aquel criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento tal la doctrina sentada por nuestro máximo tribunal provincial-, razón por la que me abocaré al mismo, claro está en la extensión que entiendo resulta pertinente con base en lo que he dicho hasta aquí y sin perjuicio del resultado al que pueda arribarse luego de su estudio.

Ya en la faena entonces, destaco que cuando se realiza una confrontación de las piezas probatorias, es posible advertir cuál o cuáles ofrecen mayor grado de verosimilitud, cuál o cuáles exhiben mayor fuerza de credibilidad. Todo ello, por supuesto, es el resultado de un análisis en el cual se aprecian las probanzas en sí mismas y en su relación con los demás. Emerge así un saldo. Este saldo precisamente es el que determina la selección de las pruebas y que, a la vez, lleva a su apreciación, entendida como la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe

atribuirles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes. La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (*cf*. FenochiettoArazi, "Código Procesal (...)", tomo II, página 356). El examen lógico conduce a ciertos principios de su ámbito.

A tal efecto, debe tenerse en cuenta que frente a la peculiar naturaleza de este tipo de proceso no es aconsejable ni conveniente apreciar los medios probatorios con rigor propio de un proceso de conocimiento, siendo es necesario aplicar, en cambio, un criterio de juzgamiento amplio y flexible, atendiendo al carácter mutable de toda prestación alimentaria y al fundamento de equidad de las decisiones judiciales en estos litigios (Morello-SosaBerizonce-Tessone, “Códigos Procesales…”, Tomo VII-A, pág. 329).

Reitero así lo que ya he expresado sobre el plexo probatorio en anteriores oportunidades: “sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras).

Dejo claro que debe tener presente la apelante que en la tarea dirigida a analizar cuál es la razonable cuantía de la cuota alimentaria que corresponde asignar

en cada caso, la decisión del juez no puede ni debe quedar sometida a rígidos estándares, sino que debe asentarse en una razonable y prudente valoración de la realidad, armonizada con el principio de solidaridad familiar que rige en la materia.

En dicho contexto, advierto su ausencia a una instancia esencial en el proceso de alimentos, cual es la audiencia de vista de causa, circunstancia en que se diera por decaída gran parte de la prueba que ofreciera, ello desde que no la produjera en debido tiempo y forma. Es claro que desechó así la oportunidad de aportar a la sentenciante elementos a valorar con los que podría justificar asimismo la queja que hoy plantea ante esta alzada.

Es en tal contexto, el de la orfandad probatoria, que no encuentro que el porcentaje fijado sobre los haberes del alimentante y a favor de un solo hijo (25%), se traduzca en una cuantía que amerite la procedencia del recurso interpuesto.

Tengo dicho al respecto que en los procesos en que se debe determinar el *quantum* alimentario la tarea impone estar al delicado equilibrio que debe buscarse entre las necesidades del alimentado y las posibilidades del obligado a satisfacer la prestación alimentaria.

No me parece, en consecuencia -y destacando mi coincidencia en ello con lo expresado en la vista de la Sra. asesora de Familia- que en el marco de los agravios se expresen razones que resulten idóneas para conmover lo decidido por la señora jueza, más allá de la mera disconformidad de la recurrente con lo que aquella decidiera, valorando los hechos y el plexo

probatorio que corresponde a estos actuados. Propondré, en esa senda, el rechazo del recurso interpuesto.

Resta atender lo relativo a las costas, las que, sin perjuicio de la naturaleza del juicio y en atención a como se resuelve, serán impuestas en el orden causado (art. 69 CPCCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la legislación especial – Ley XIII n° 4 DJP– en virtud de lo cual se fijan para el Dr. P. J. F. T., en el 28%, y para la Dra. L. M. A., en el 25%, a calcular sobre los que fueran impuesto en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y confirmar la sentencia de grado, conforme considerandos respectivos.

2) Imponer las costas de esta alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

3) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta etapa para el Dr. P. J. F. T. en el 28% y para la Dra. L. M. A. en el 25%, a calcular sobre los que fueran fijados en la primera instancia, y con más el IVA, de corresponder.

En este estado y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh y Ley V-174, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. M. Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte actora M. J. L. Q., fundado en escrito ID 875210, contra la Sentencia nro. 136/22 de fecha 6 de octubre de 2022, que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. P. J. F. T. en el veintiocho por ciento (28%) y a la Dra. L. M. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"